



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1382/2022

PROMOVENTE: MARÍA DEL ROSARIO
REYES ROSALES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1539/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó por la queja partidista que presentó María del Rosario Reyes Rosales contra los resultados oficiales del congreso correspondiente al distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México,³ para la renovación de las dirigencias de MORENA en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.
2. En la resolución impugnada, la CNHJ desechó la queja, al considerar que la actora desahogó fuera del plazo otorgado la prevención que el órgano partidista le formuló para subsanar su inconformidad.

II. ANTECEDENTES

¹ En adelante, CNHJ.

² Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo otra precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, congreso del distrito 26.

3. **Publicación de resultados de la elección.** En el marco del III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista, el uno de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los resultados oficiales del congreso del distrito 26.
4. **Impugnaciones.** El cinco y siete de septiembre, María del Rosario Reyes Rosales (actora) y otra persona impugnaron los resultados definitivos de la elección del distrito 26, al considerar que se presentaron irregularidades graves⁴ durante el desarrollo de la jornada electoral.⁵
5. **Desechamiento.** El veintidós de septiembre, la CNHJ desechó la queja CNHJ-MEX-1539/2022, al considerar que se presentó de manera extemporánea (ya que los hechos que pretendía impugnar -irregularidades durante el desarrollo del congreso distrital- habían sucedido el treinta y uno de julio, mientras que la queja fue presentada hasta el cinco de septiembre, esto es, fuera de los cuatro días naturales que dispone la normativa de MORENA) y que la promovente omitió adjuntar alguna constancia que acreditara de manera fehaciente que era militante.
6. **Primer juicio (SUP-JDC-1251/2022).** El veintiséis de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución partidista (CNHJ-MEX-1539/2022), a través del cual argumentó que la resolución estaba indebidamente motivada y que vulneró el principio de exhaustividad.
7. El veintiséis de octubre, al resolver el juicio SUP-JDC-1251/2022, esta Sala Superior revocó el desechamiento, ya que el órgano responsable no consideró correctamente el plazo para impugnar⁶ y, por otra parte, omitió exponer las razones por las que consideró que la actora no acreditó su militancia. Ello, para que, en breve plazo, emitiera una nueva determinación.
8. **Prevención.** El treinta y uno de octubre, la CNHJ dictó acuerdo de prevención en el expediente CNHJ-MEX-1539/2022. Lo anterior, al advertir

⁴ En específico, la parte actora señaló: acarreo de votantes, coerción hacia la militancia, afiliación corporativa, uso de recursos de la federación, falta de secrecía y errores en el cómputo de la votación.

⁵ Mediante Acuerdo de Sala de diez de septiembre, emitido en los juicios SUP-JDC-1124/2022 y acumulado, esta Sala Superior asumió competencia para conocer de los asuntos, sin embargo reencauzó las impugnaciones a la CNHJ, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

⁶ Ello, porque ignoró el criterio que emitió esta Sala Superior, así como las propias determinaciones del órgano responsable, mediante los cuales se estableció que el momento procesal oportuno para impugnar los resultados de los congresos distritales (incluidas las quejas por irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada) sería en la publicación oficial de los mismos.



que si bien la actora insertó diversas fotografías, no señaló los hechos ni los concatenó de manera eficaz, por lo que la CNHJ formuló una prevención para que, en un plazo de *setenta y dos horas* (contadas a partir de la notificación del acuerdo), la promovente pudiera ofrecer y aportar las pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en su escrito.

9. **Desechamiento (acuerdo impugnado).** El ocho de noviembre, la CNHJ determinó el desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1539/2022, dado que la promovente desahogó la prevención fuera del plazo otorgado para tal efecto.

III. TRÁMITE

10. **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1382/2022).** El doce de noviembre, María del Rosario Reyes Rosales, por propio derecho y ostentándose como candidata a consejera nacional de MORENA, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, a fin de impugnar la determinación partidista precisada.
11. **Consulta competencial.** El catorce de noviembre, la Sala Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de la impugnación, al considerar que la pretensión de la actora se vincula con la elección simultánea de diversos cargos, entre ellos, las y los congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.
12. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1382/2022, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y requerir el trámite a la CNHJ.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ En lo sucesivo, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

14. En atención a la consulta competencial formulada por la Sala Toluca, esta Sala Superior considera que es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.⁸
15. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones durante los procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos y estos tengan un carácter nacional.
16. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación guarda relación con los resultados de los congresos distritales de MORENA en los que se eligieron, de manera simultánea, diversos cargos, de entre ellos, el de congresistas nacionales y por tanto, se actualiza la competencia de la Sala Superior⁹.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto reclamado y el órgano partidista que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que la CNHJ emitió y notificó la resolución impugnada el ocho de noviembre y la demanda se

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de medios.

⁹ Similar criterio se expuso al resolver el juicio SUP-JDC-1251/2022 que forma parte de la cadena impugnativa del asunto en que se actúa.



presentó el siguiente doce de noviembre, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.

20. Ello, tomando en consideración que la presentación de la demanda ante la Sala Toluca interrumpió el plazo para impugnar.¹⁰
21. **Legitimación e interés.** La promovente cuenta con legitimación para promover el juicio, dado que se trata de una ciudadana, en tanto que su interés atiende a que fue quien presentó la queja primigenia, la cual fue desechada por la CNHJ en la resolución controvertida.
22. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la resolución de la CNHJ que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Resolución controvertida

23. En la resolución impugnada (CNHJ-MEX-1539/2022), la CNHJ expuso las consideraciones que se refieren enseguida:
 - El treinta y uno de octubre, con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias de procedibilidad por parte de la promovente, la CNHJ emitió acuerdo de prevención, el cual le fue notificado vía correo electrónico en la dirección que la quejosa señaló para tal efecto.
 - La CNHJ recibió de manera electrónica diversas fotografías, videos y documentos con los que pretendía desahogar la prevención.
 - La prevención fue notificada el treinta y uno de octubre a las 14:49 horas, por lo que el plazo máximo otorgado para desahogar de setenta y dos horas finalizó el tres de noviembre a las 14:49 horas.
 - Sin embargo, la actora comenzó a enviar diversa documentación de manera electrónica y el primer correo recibido fue el tres de noviembre a las 18:56 horas.
 - Tomando en cuenta que la prevención realizada por la CNHJ a la quejosa no se desahogó en tiempo y forma, se determinó el desechamiento de la queja con base en el artículo 21, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

Planteamientos de la promovente

24. En su demanda, la promovente hace valer los agravios que se sintetizan a continuación:

Acreditación de legitimación

- Al pasar por un proceso para ser aspirante y candidata a consejera nacional de MORENA tuvo que cumplir con una serie de requisitos, desde su acreditamiento como militante, realizar su reafiliación al partido, así como su registro; documentales que obran ante la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que si bien la CNHJ debe cumplir con lo que disponen los artículos 54 del Estatuto, 9 de la Ley de medios y 19 del Reglamento de la CNHJ, también es cierto que acreditó su personalidad y legitimación desde el escrito inicial de demanda, ya que se exhibieron las credenciales, afiliación y registro.
- Al estar en poder de la Comisión Nacional de Elecciones, tales documentales tienen pleno valor probatorio conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a que opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a acreditar o desacreditar la legalidad de sus acciones.
- La CNHJ dejó de valorar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con un sistema de información donde MORENA publica no solo sus convocatorias sino el registro de aspirantes y candidatos, así como los resultados, por lo que debió consultar la página oficial.
- La CNHJ hace nugatorio su derecho a un recurso efectivo, pues al no requerir las constancias (relacionadas con su personalidad y legitimación) vulnera el debido proceso.
- El desechamiento de la queja fue excesivo, ya que la CNHJ realizó una incorrecta interpretación jurídica, pues el veintiséis de octubre la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado (SUP-JDC-1251/2022). Conforme a esa ejecutoria se puede establecer que interpuso la queja de manera oportuna y que la CNHJ no valoró los documentos que presentó para acreditar su legitimación.

Incumplimiento de la prevención

- La resolución está indebidamente fundada y motivada, aunado a que vulnera los principios de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, dado que desecha la impugnación, al considerar que no se desahogó en tiempo y forma el requerimiento que le formulado.
- Dio cumplimiento a la prevención ordenada, dentro del plazo legal previsto (para lo cual inserta diversas capturas de pantalla).
- La CNHJ desecha la queja con una indebida motivación e interpretación jurídica, al considerar que no se desahogó el requerimiento en tiempo.
- La decisión parte de una interpretación errónea del artículo 21 de Reglamento de MORENA, ya que lo correcto es establecer que el



quejoso deberá desahogar la prevención dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado la prevención respectiva, por lo que si la CNHJ le notificó mediante correo del treinta y uno de octubre a las 14:49 horas, entonces el plazo transcurrió del uno de noviembre y concluyó el tres de noviembre a las 23:59 horas; por lo que la presentación de documentos a las 18:56 horas del tres de noviembre resultaba oportuna.

Metodología

25. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio con base en los dos apartados referidos, lo que no genera perjuicio alguno para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹¹

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Acreditación de legitimación

Tesis de la decisión

26. Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio por los que la parte actora busca hacer valer la omisión de la CNHJ de tener por acreditada su legitimación, dado que no controvierten las consideraciones expuestas por la CNHJ en la resolución controvertida, mediante las cuales desechó la queja al estimar que no se desahogó en tiempo la prevención que formuló a la quejosa.

Base normativa

27. Esta Sala Superior ha considerado¹² que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda,

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones.

28. De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la responsable tomó en consideración al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la responsable sustentó el acto combatido, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.
29. Por tanto, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
 - a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
 - d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y
 - e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
30. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por el órgano o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificarla.



Caso concreto

31. De la lectura de la demanda, esta Sala Superior advierte que los conceptos de agravios que hace valer la parte actora no están encaminados a impugnar de manera frontal la fundamentación y motivación que expresó la CNHJ para determinar el desechamiento de la queja.
32. Ello, ya que no controvierte las consideraciones por las cuales la CNHJ sostuvo que la prevención que se efectuó a la promovente (a través de la cual advirtió que si bien la actora insertó diversas fotografías, no señaló los hechos ni los concatenó de manera eficaz, por lo que la previno para que pudiera ofrecer y aportar las pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en su escrito) se desahogó fuera del plazo y, por ende, desechó de la queja.
33. Así, la promovente parte de la premisa inexacta de que la CNHJ omitió tener por acreditada su legitimación y dejó de valorar los documentos con que contaba la Comisión Nacional de Elecciones para tal efecto; sin embargo, como se señaló, la improcedencia combatida no tuvo como base su falta de legitimación ni el órgano responsable mencionó tal situación, sino las deficiencias de la queja en materia probatoria.¹³
34. Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio con los que la parte actora busca hacer valer la omisión de la CNHJ de tener por acreditada su legitimación, dado que no controvierten las consideraciones expuestas en la resolución controvertida.

b. Incumplimiento de la prevención

Tesis de la decisión

35. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de la promovente, vinculados con el cumplimiento a la prevención que la CNHJ le realizó, porque la resolución está debidamente fundada y motivada.

¹³ Como se señaló en el apartado de antecedentes, la CNHJ advirtió que si bien la actora insertó diversas fotografías, no señaló los hechos ni los concatenó de manera eficaz, por lo que la CNHJ formuló una prevención para que, en un plazo de setenta y dos horas (contadas a partir de la notificación del acuerdo), la promovente pudiera ofrecer y aportar las pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en su escrito.

Base normativa

36. El acceso a la justicia requiere la inexistencia de obstáculos para ejercer a tal derecho, sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse irrazonables, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho, se dirigen a preservar otros derechos o principios constitucionalmente protegidos y guardan una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.
37. La Corte Interamericana ha sostenido que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana,¹⁴ ya que por razones de seguridad jurídica y para la correcta administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.
38. Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado.¹⁵
39. De lo anterior se advierte que, si bien el derecho de acceso a la justicia debe garantizarse en todo estado democrático, resulta válido que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho, y tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.
40. Esto es, la regulación del derecho a una tutela judicial efectiva debe garantizar el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la

¹⁴ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94.

¹⁵ Caso *Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párr. 66.



regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para su ejercicio.

41. En conclusión, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido establecer requisitos de admisibilidad (procedencia), siempre que no representen cargas excesivas u obstáculos insuperables.

Caso concreto

42. A juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del órgano partidista responsable, porque el incumplimiento de la prevención prevista en el artículo 21 del Reglamento de la CNHJ genera como consecuencia válida, el desechamiento del escrito de queja.
43. Por ello, contrario a lo que afirma la parte promovente, **la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada**, dado que la CNHJ sostuvo que emitió un acuerdo de prevención con la finalidad de que fueran subsanadas las deficiencias de procedibilidad por parte de la actora, el cual le fue notificado vía correo electrónica en la dirección que la quejosa señaló para tal efecto.
44. De igual modo, la CNHJ indicó que la actora comenzó a enviar diversa documentación de manera electrónica (fotografías, videos y documentos) una vez vencido el plazo concedido, pues el primer correo se recibió el tres de noviembre a las 18:56 horas, pese a que la prevención le fue notificada el treinta y uno de octubre a las 14:49 horas, por lo que el plazo máximo otorgado para desahogarla (dentro de las siguientes 72 horas) finalizó el tres de noviembre a las 14:49 horas. Tomando en cuenta lo anterior, la CNHJ concluyó que la prevención no se desahogó en tiempo y determinó el desechamiento de la queja.
45. Tal determinación la fundamentó en los artículos 49, 54, 55 y 56 del Estatuto; 19 y 21, del Reglamento de la CNHJ, así como 9, párrafo 1 de la Ley de medios, los cuales se disponen las atribuciones de la CNHJ, los requisitos que deben cumplir las quejas, la supletoriedad del ordenamiento partidista y la improcedencia de las quejas.

46. Este órgano jurisdiccional advierte que la CNHJ **fundamentó y motivó de manera correcta su determinación**, ya que las citadas disposiciones del Estatuto de MORENA establecen que la existencia y atribuciones de la CNHJ, así como el procedimiento que debe seguir para conocer y sustanciar las quejas partidistas.
47. Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ establece, como requisitos de admisión de las quejas, los siguientes: *i)* Nombre y apellidos de la o el quejoso; *ii)* Los documentos necesarios o idóneos para acreditar la personería como militante de MORENA; *iii)* Dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México; *iv)* Nombre y apellidos de la persona acusada; *v)* Dirección de correo electrónico o domicilio de la persona acusada; *vi)* La narración de hechos y los preceptos estatutarios vulnerados; *vii)* Aportar las pruebas necesarias; *viii)* En su caso, la solicitud de adopción de medidas cautelares; y *ix)* Firma autógrafa o digital.
48. Ahora bien, el artículo 21 del Reglamento prevé que, salvo los presupuestos procesales relativos al nombre y firma del quejoso o quejosa, ante la omisión o deficiencia de los restantes requisitos, el órgano de justicia interna debe **prevenir a la parte quejosa por única ocasión** para que los subsane, **bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, la queja se desechará de plano.**
49. Con tal disposición se establece el deber del órgano interno de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales para la instauración válida del proceso, y que, en caso de advertirse alguna deficiencia, debe requerir a las personas interesadas para que la subsanen.
50. Sin embargo, el dispositivo reglamentario también establece como **consecuencia jurídica** ante el incumplimiento en tiempo y forma de lo que se requiera, el desechamiento de la queja, lo cual se considera válido, en virtud de que **las cargas procesales que se impongan para la correcta instauración del proceso resultan proporcionales, pues tienen como propósito reglamentar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.**
51. Esto es, el cumplimiento a la prevención que prevé el artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, resulta una carga procesal para los justiciables



que tiene por objeto la instauración válida del proceso, por lo cual, de no cumplirse en tiempo y forma, provoca la inadmisión justificada del medio de impugnación intentado.

- 52. De ahí que, esta Sala Superior estima que la CNHJ indicó de manera correcta las disposiciones normativas que sustentaron su decisión, así como las razones para establecer la improcedencia de la queja, a partir del desahogo extemporáneo de la prevención que realizó a la quejosa para que subsanara las deficiencias de su inconformidad.
- 53. Ahora bien, la actora **reconoce** las fechas y horas en que le fue notificada la prevención y en que desahogó la misma, ya que en su demanda así lo refiere e incluso inserta las respectivas capturas de pantalla.¹⁶

Notificación de la prevención	Plazo de 72 horas		Desahogo de la prevención
31 octubre 2022 14:49 horas	31 octubre 2022 14:49 horas	3 noviembre 2022 14:49 horas	3 noviembre 2022 18:56 horas

- 54. En ese contexto, **no es posible acoger la interpretación** que propone la promovente, consistente en que la lectura correcta del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ implica establecer que se deberá desahogar la prevención dentro de un *plazo máximo de tres días hábiles* contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado la prevención. En opinión de la promovente, si la CNHJ le notificó la prevención el treinta y uno de octubre a las 14:49 horas, entonces el plazo transcurrió del uno de noviembre y concluyó el tres de noviembre a las 23:59 horas, por lo que la presentación de documentos a las 18:56 horas del tres de noviembre sería oportuna.
- 55. Para evidenciar lo **inexacto** del razonamiento de la promovente, es necesario referir el contenido del citado artículo 21 del Reglamento de la CNHJ:

Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una 14 sola ocasión, para que

¹⁶ Como afirma en las fojas 42 y 61 de la demanda.

subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

56. Como puede advertirse, **carece de razón la actora**, toda vez que el dispositivo reglamentario partidista en el que se sustentó la determinación impugnada **es claro** en señalar que “*durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas*”, no así en un plazo de tres días hábiles.
57. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la actora presentó la queja contra los resultados oficiales del congreso correspondiente al distrito 26, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario, por lo que al vincularse directamente con actos del proceso de renovación interno, el cómputo del plazo debía realizarse contabilizando todos los días y horas como hábiles.
58. De manera que, como bien lo estableció la CNHJ, el plazo aplicable a la prevención que el órgano partidista le formuló a la quejosa era el relativo a los procesos electorales internos, esto es, aquel contabilizado en horas (un máximo de setenta y dos horas), sin que pueda adoptarse la interpretación que propone la promovente, en el sentido que el plazo debe entenderse en días completos, pues el ordenamiento partidista es claro en distinguir ambos supuestos. Aunado a que la actora omite exponer argumentos para optar por ese plazo.
59. Lo anterior, porque debe recordarse que los plazos indicados en horas se computarán de momento a momento (como sucede en el caso y que, en



términos del citado artículo reglamentario se contarán a partir del momento en que se le haya notificado dicha prevención); y solo si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

60. Cabe decir que desde la prevención, la CNHJ señaló el artículo 21, párrafo 4 del Reglamento como fundamento para el plazo otorgado y para la consecuencia jurídica que recaería al incumplimiento de la prevención, de ahí que la promovente fue informada del efecto que traería el desahogo extemporáneo de la prevención:

*“Finalmente, se otorgan **72 horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, para que, subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja; ya que, de no realizarlo, este órgano jurisdiccional partidario desechará de plano el recurso materia del presente acuerdo; esto con fundamento en el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:*

Artículo 21.

(...)

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”¹⁷

61. Por tanto, es válido el plazo establecido en horas previsto en el Reglamento de la CNHJ, pues debe tomarse en cuenta la **celeridad** que exige la resolución de las controversias y, por ende, la sustanciación de las inconformidades, en el marco de un proceso de renovación de dirigencias.
62. Lo anterior, porque en el ámbito de la promoción de los medios de defensa partidistas deben ser armonizados con otros principios como es el caso del principio de celeridad que rige en la materia –derivado también del artículo 17 de la Constitución general–, como con el principio de igualdad procesal entre las partes y el principio de certeza.
63. Ello, al ser una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad no se demore o retrase en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a

¹⁷ Visible a foja 39 del PDF denominado “SUP-JDC-1382-2022 of-732”.

efecto de que emita la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho.

64. En suma, contrario a lo sostenido por la actora, el órgano partidista determinó de forma correcta el desechamiento de su queja, ya que hizo efectiva una consecuencia jurídica prevista reglamentariamente, derivada del desahogo extemporáneo de la prevención formulada para subsanar las deficiencias en materia probatoria de la queja inicial.
65. En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer por la promovente, procede **confirmar** la resolución controvertida.
66. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.